

La inimputabilidad de personas con síntomas de trastorno mental y la vulneración del principio de inocencia en contravenciones flagrantes

The unimputability of people with symptoms of mental disorder and the violation of the principle of innocence in flagrant infractions

Pedro Vladimir Guaña-Bravo

Pontificia Universidad Católica del Ecuador, sede en Manabí - Ecuador
pguana3006@pucesm.edu.ec

Carla Guadalupe Gende-Ruperti

Pontificia Universidad Católica del Ecuador, sede en Manabí - Ecuador
cgende@pucesm.edu.ec

doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.1030

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo analizar la inimputabilidad de personas con síntomas de trastorno mental y la vulneración del principio de inocencia en contravenciones de flagrancia; en específico, aquellos individuos con trastorno mentales que no son conscientes o no tienen la capacidad para comprender la ilicitud de una acción; es decir, resultan ser inimputables porque su falta de conciencia o capacidad causa inculpabilidad. El desarrollo consistió en el empleo de la metodología descriptivo-bibliográfica, mediante la aplicación de los métodos: revisión documental, analítico y sintético, y la técnica de análisis de contenido. El procedimiento a seguir cuando una persona muestra síntomas de trastorno mental se encuentra en el artículo 588 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), la pericia psicológica debe realizarse como acto urgente y remitirse en un plazo determinado, de la misma dependerá la instrucción fiscal y la imposición de medidas de seguridad; sin embargo, en el caso de contravenciones flagrantes de acuerdo al artículo 6 del mismo cuerpo normativo, la persona será aprehendida y la audiencia se efectuará inmediatamente después de la aprehensión en donde se solicita prisión preventiva en la mayoría de los casos.

Palabras claves: trastorno mental; flagrancia; inimputabilidad; infracciones; economía procesal.

Cómo citar este artículo:

APA:

Guaña-Bravo, P., & Gende-Ruperti, C., (2022). La inimputabilidad de personas con síntomas de trastorno mental y la vulneración del principio de inocencia en contravenciones flagrantes. 593 Digital Publisher CEIT, 7(1-1), 698-713. <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.1030>

Descargar para Mendeley y Zotero

ABSTRACT

The objective of this research is to analyze the unimputability of people with symptoms of mental disorder and the violation of the principle of innocence in flagrante delicto offenses; specifically, those individuals with mental disorders who are not aware or do not have the capacity to understand the wrongfulness of an action; that is, they turn out to be unimpeachable because their lack of conscience or capacity causes blamelessness. The development consisted in the use of the bibliographic descriptive methodology, through the application of the methods: documentary, analytical and synthetic review, and the content analysis technique. The procedure to be followed when a person shows symptoms of mental disorder is found in article 588 of the Comprehensive Organic Penal Code (COIP), the psychological expertise must be carried out as an urgent act and sent within a specified period, the prosecutor's instruction will depend on it and the imposition of security measures; However, in the case of flagrant violations according to article 6 of the same normative body, the person will be apprehended and the hearing will take place immediately after the apprehension where preventive detention is requested in most cases.

Keywords: principle of innocence; mental health disease; flagrante delicto; insanity

Introducción

Desde el análisis jurídico la conducta punible es una acción típica, antijurídica y culpable que vulnera derechos reconocidos y tipificados para regular la convivencia y la armonía de la sociedad, cuando una persona comete delito flagrante, significa que fue descubierta en el momento del cometimiento de la conducta punible, materializando o consumando el delito, reconociendo la individualidad de la persona, la materialidad y supuestamente la responsabilidad en el supuesto agresor, se emplea el término “supuestamente”, en vista de que determinar la responsabilidad del infractor flagrante, significaría vulneración de la presunción de inocencia, ya que dicho elemento se analiza en el tercer filtro por el que pasa la conducta punible, es decir, la culpabilidad.

Por otra parte, se debe tener presente que el estado brinda la seguridad jurídica a todo ciudadano, y si dicha persona que comete aquel acto o conducta lesiva presenta ciertos patrones de problemas mentales, se deberá primero determinar si la persona tiene pleno uso de la conciencia (es capaz), de lo contrario se estaría ante un caso de inimputabilidad de la conducta por trastorno mental, pero para que aquello sea probado, primero debe ser solicitada una experticia psicológica y de trabajo social; en delitos flagrantes, la misma se solicita en la audiencia de calificación de flagrancia, y los peritos designados tienen que presentar su informe en un plazo no mayor a 15 días para así determinar la incapacidad del supuesto agresor.

Pero qué ¿ocurre en el caso de las contravenciones flagrantes?, de acuerdo al artículo 641 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), todas las contravenciones penales incluidas las de tránsito se llevarán a cabo a través del procedimiento expedito, siendo aquel que concentra todas las etapas del proceso en una, dentro de sus reglas al encontrarse a una persona cometiendo una infracción de contravención flagrante, se lo procesará en una sola audiencia y se lo llevará de forma inmediata ante el juez, luego de ser aprehendido; es decir, no se ejecuta el examen médico previo que se

realiza en un delito flagrante normal, por lo que, si es una persona con trastorno mental no se cuenta con la opinión de un experto ante la presencia de trastornos mentales; a su vez, la audiencia única es la de juzgamiento, en tal sentido se estaría asumiendo como cierto tanto el elemento de la materialidad como el de la responsabilidad penal, vulnerando por completo el principio de inocencia; aun así, si se suspende la audiencia única para que se practique la pericia psicológica, si se impone la medida cautelar de prisión preventiva y transcurre el plazo de los 15 días para remitir los informes, el procesado habrá pasado privado de su libertad, la mitad o más de la totalidad de la pena a imponer, dependiendo de la contravención.

Es necesario tener presente que cuando una persona denota problemas mentales, siendo el delito flagrante, se realiza como acto urgente la práctica de pericia psicológica psiquiátrica y de trabajo social para determinar la inimputabilidad de la persona investigada. Por lo tanto, el presente trabajo tiene por objeto cuestionar si existe la vulneración del principio de inocencia en las personas que presentan síntomas de problemas mentales en contravenciones de flagrancia, en vista que, el tiempo determinado para establecer la incapacidad es muy extenso y las sanciones no son superiores a 30 días en contravenciones; por lo expuesto es necesario conocer la enfermedad mental o trastorno, la inimputabilidad y los elementos que la compone, la inimputabilidad en personas con problemas mentales, las contravenciones y demás articulados que son relevante a la problemática.

Culpabilidad

Al momento de adecuar la conducta al tipo penal se realiza una especie de proceso analítico en donde se pasan por diversos filtros, llamado camino hacia el delito, entre sus tres aristas principales se encuentra la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, es en esta última en donde se podría declarar una conducta inimputable por ocurrir el error de prohibición, porque precisamente la culpabilidad también es denominada reprochabilidad o imputación, si no se configuran todos los requisitos, no

existe culpabilidad, por lo tanto, la conducta es inimputable (Donna, 1995).

La responsabilidad penal

Para poder hablar de inimputabilidad es necesario primero definir lo que es la responsabilidad penal, según Ferrajoli (1995), define a la responsabilidad como la relación entre el sujeto y la consecuencia de la conducta antijurídica, aquello se configura con la conciencia o conocimiento de la misma, si falta dicho elemento no existe responsabilidad penal y es cuando ocurre la inimputabilidad; aquello puede darse por trastorno mental o por error de prohibición.

Error de prohibición

El llamado error de prohibición, que a partir de la publicación de la ley No. 0 publicada en el Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de diciembre del 2019, está tipificado en un artículo agregado al Código Orgánico Integral Penal, siendo “Art. 35.1.- Error de prohibición. - Existe error de prohibición cuando la persona, por error o ignorancia invencible, no puede prever la ilicitud de la conducta. Si el error es invencible no hay responsabilidad penal. Si el error es vencible se aplica la pena mínima prevista para la infracción, reducida en un tercio” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). De forma general se requiere advertir que existe error cuando el sujeto activo de la infracción penal ostenta una falsa representación de la realidad, cuando existe una suposición equivocada de la realidad por lo tanto el error consiste en una discrepancia que existe entre el conocimiento del sujeto y la realidad.

Enfermedad mental o trastorno de salud mental

La Organización Mundial de la Salud (OMS), define a la salud mental, como: “un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad” (Organización

Mundial de la Salud, 2016, pág. 9). A su vez, la página MayoClinic.org (2021), define a las afecciones de salud mental como trastornos que afectan el estado de ánimo, el pensamiento y el comportamiento. Son ejemplos de enfermedad mental la depresión, los trastornos de ansiedad, los trastornos de la alimentación, entre otros.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas que sufren enfermedades catastróficas o de alta complejidad como grupos vulnerables que deben ser protegidos, aquello en sujeción al derecho fundamental de la salud pública, establecida en artículo 3 numeral 1 y el artículo 32, que incluye no solo la garantía de su protección por parte del estado a través de políticas públicas, sino también su gratuidad y atención especializada (Constitución de la República del Ecuador, 2008), lo anterior, aplicado en el ámbito de las enfermedades de alta complejidad como son los trastornos mentales, debe significar la aplicación de principios de calidad, eficiencia, eficacia y equidad, por lo que, en relación al diagnóstico y tratamiento de éstas enfermedades la celeridad está vinculada a los mismos.

En la declaración de los Derechos Humanos, una extensión derecha contenido en el artículo 5 “nadie será sometido a penas o tratos crueles” (Naciones Unidas, 1948), establece la frecuencia con la que personas con trastornos mentales no han recibido un tratamiento adecuado debido a su condición, y no se ha considerado la inimputabilidad por trastorno mental, a pesar de estar contemplada en el sistema penal del país en donde ocurre el caso. En el artículo 11 del referido instrumento internacional, se establece como derecho la presunción de inocencia.

Trastorno mental permanente y transitorio

La forma en que la psiquiatría forense analiza un trastorno mental para que sea causa de inimputabilidad requiere tres etapas, la primera es determinar la presencia de un trastorno mental, la segunda es el análisis de si dicho trastorno mental altera la capacidad de comprensión, para los psiquiatras forenses esto se compone en “capacidad cognitiva” y “capacidad volitiva”,

para los juristas del derecho aquello determina si existen los elementos de conocimiento y voluntad al momento de realizar la conducta y la tercera etapa consiste en establecer la relación de causalidad entre el trastorno y la conducta antijurídica.

Según lo manifestado por Gómez et al. (2018), “El trastorno mental permanente es aquella perturbación psíquica que persiste en el tiempo de forma continua y necesariamente debe tener una base psicológica o estructural” (pág. 248); mientras que el trastorno mental transitorio “se da cuando el curso de la alteración implica un estado de recuperación de las facultades mentales superiores y el acusado puede retornar a una condición de normalidad psíquica” (Gómez et al., 2018, pág. 248). Así mismo, la medicina forense, se refiere al trastorno mental transitorio, como aquellos “estados de perturbación mental pasajeros y curables, debidos a causas ostensibles sobre una base patológica probada, cuya intensidad llega a producir la anulación del libre albedrío” (Madrigal, 2021, pág. 143).

Inimputabilidad

Según (Criollo et al., 2019), mencionan que:

“La inimputabilidad es la falta de capacidad de culpabilidad, erigiéndose en un elemento contrario a la culpabilidad, por lo que el sujeto no podrá ser responsable penalmente” (pág. 208). En tal sentido, al momento de efectuar el análisis de la culpabilidad, existe la inimputabilidad como una excepción a la imputabilidad, es decir, lo contrario al cumplimiento de los requisitos que tienen que ver con la pena y las circunstancias del delito, pues ya no se refiere a la existencia del delito (materialidad), ni mucho menos si la acción es considerada ilícita, sino estrictamente a la responsabilidad penal del sujeto activo.

Para Cárdenas (2016), define que: La condición o estado del que no puede ser acusado, no tanto por su total inocencia, sino por carecer de los requisitos de libertad, inteligencia, voluntad y salud mental, aun siendo ejecutor

material de una acción u omisión prevista y penada (pág. 419). En este sentido, el trastorno mental puede llegar a ser causa de exclusión de responsabilidad penal, ya que el sujeto activo se encuentra en un estado de enajenación mental al momento de la comisión del delito, según Patitó (2000) mencionó que es “La imposibilidad de una persona, de que comprenda la criminalidad de una actuación; o de dirigir sus acciones propias” (pág. 355)

Elementos que componen la inimputabilidad

En su orden: el temporal (momento en el que debe darse la situación que causa la inimputabilidad), el normativo, el psicológico (efecto o consecuencia psicológica que se exige para poder pretender la declaratoria de inimputabilidad), y el biológico (causa de la inimputabilidad) (De la Espriella, 2014).

Para Gisbert y Villanueva (2015), los elementos comunes que integran o pertenecen a la inimputabilidad, de acuerdo con la doctrina, son los siguientes:

- “Un estado de madurez mínimo, fisiológico y psicológico.
- Plena conciencia de los actos que se realizan.
- Capacidad de voluntariedad.
- Capacidad de libertad” (pág. 1067).

En consecuencia, para que se configuren los elementos de la inimputabilidad deben fallar diversas condiciones que hacen a una conducta imputable, como la capacidad de conocimiento del sujeto activo de comprender el injusto de la infracción, en tal sentido, su conciencia no debe estar bajo los efectos de una sustancia que altere el sistema nervioso central como el alcohol o sustancias estupefacientes, u otra alteración provocada por un trastorno mental, o discapacidad biológica. Existe otra condición que es la exigibilidad de la conducta, pero en tal caso se estaría hablando de causas de exculpación penal, lo cual, no se está analizando

en la presente investigación.

La inimputabilidad de personas con problemas mentales.

Rivero (2016), señala que: Una persona adulta es inimputable cuando en el momento de la acción antijurídica presenta una situación mental que le impide comprender que tal hecho está prohibido por la Ley y es incapaz de autocontrolarse y regular su conducta, según la comprensión de lo injusto o ilícito del hecho.

Ante ello, Agudelo (2007), manifiesta que el inimputable es el individuo que debido a su situación especial (edad, trastorno o enfermedad mental y/o inmadurez psicológica) debe recibir un trato diferente por parte de la ley, ya que no es capaz de valorar adecuadamente la juridicidad y la antijuricidad de sus acciones. Dentro del mundo jurídico-penal, la inimputabilidad es concebida como “capacidad de culpabilidad”, representa el aspecto subjetivo del individuo, conformado por su capacidad cognoscitiva (conciencia) y volitiva (voluntad), empleadas conscientemente en el cometimiento de un delito o contravención.

Para el catedrático José Ángel Patitó (2000), en el ámbito de la medicina legal, el criterio acerca de la inimputabilidad es “Aquél que tiene capacidad de comprender la ilicitud de un hecho y de actuar de acuerdo con esa comprensión. Todo trastorno o alteración psíquica que perturben profundamente la inteligencia o voluntad puede ser causa de inimputabilidad” (pág. 354). Por otro lado, en el criterio de la psiquiatría forense “Es un estado una cualidad inherente al individuo, un atributo de su personalidad, que como ya lo expresamos, es equivalente a salud o madurez psíquica” (Cabello, 2000, pág. 123).

La inimputabilidad dentro el COIP, puede ser encontrada de manera indirecta en el capítulo titulado “Culpabilidad”, ubicado en la sección tercera del libro primero; en el cual, el artículo 35 dictamina lo siguiente: “Causa de inculpabilidad. – No existe responsabilidad penal en el caso de trastorno mental debidamente comprobado” (Código Orgánico Integral Penal,

2014).

“La persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, debido al padecimiento de un trastorno mental, no será penalmente responsable. En estos casos la o el juzgador dictara una medida de seguridad” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El segundo inciso, dictamina: “La persona que, al momento de cometer la infracción, se encuentra disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, tendrá responsabilidad penal atenuada en un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El Art. 36 del COIP, en la parte b “Trastorno mental.- la persona que, al momento de cometer la infracción, se encuentra disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, tendrá responsabilidad penal atenuada en un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal” (Código Orgánico Integral Penal, 2014), es decir, que como atenuante cuando se demuestre disminución parcial de la capacidad de comprender, el sujeto activo será procesado y se le impondrá un tercio de la pena mínima impuesta para el delito en el cual encuadre la conducta antijurídica (Calderón, 2021).

Dentro del artículo 37 del COIP, titulado “Responsabilidad en embriaguez o intoxicación”, su numeral primero presenta la figura del trastorno mental transitorio, de la manera siguiente: “Salvo en los delitos de tránsito, la persona que al momento de cometer la infracción se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada conforme con las siguientes reglas: Si deriva del caso fortuito y priva del conocimiento al autor en el momento en que comete el acto, no hay responsabilidad” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Medida de seguridad.

El autor Agustín-Alejandro Santos Requena indica que las medidas de seguridad son aquellas que se imponen “frente a la peligrosidad de su agente (...) no persigue producir un sufrimiento penal al culpable, sino solamente asegurar a la sociedad frente al sujeto peligroso” (Santos, 2001, pág. 23). El catedrático Eugenio Cuello Calón las define como “especiales medios preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos, impuestos por los órganos estatales competentes a determinados delincuentes” (Cuello, 1958, pág. 88).

Percy García Cavero ve a las medidas de seguridad como “un instrumento para tratar la peligrosidad criminal (...) constituyen privaciones o restricciones de derechos impuestas en el ámbito penal” (García L., 1992, págs. 738-739). Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre dice que las medidas de seguridad son un “producto de los Estados nacionales en su lucha contra el delito, por lo tanto, es una formulación sancionatoria político-criminal” (Peña, 2004, pág. 297).

Ante ello, Cazar (2015), define que:

Las medidas de seguridad no se impondrán de manera proporcional a la gravedad de los delitos sino de la persona infractora, lo que se está queriendo decir es que la medida de seguridad, no tiene la proporcionalidad que tiene la pena, es decir, si se cometió un asesinato entonces la pena tendrá su rango conforme al grado de trasgresión al bien jurídico protegido, sino que va más allá, es decir, la medida de seguridad es proporcionalidad a la gravedad en cuanto a la enfermedad del delincuente o al grado de reincidencia que posea o en base a la peligrosidad que la persona tenga, examinada en base a informes periciales (pág. 28).

De acuerdo con Harbottle (2017); Toapanta (2018), mencionan que como consecuencia de la relación inimputabilidad y culpabilidad, surgen las medidas de seguridad como alternativa a la sanción penal. En nuestra legislación se instituye como procedimiento específico para las personas con trastornos

mentales comprobados, según el grado de peligrosidad que entrañan para la sociedad.

Para Gisbert y Villanueva (2015), señalan que es “aquel comportamiento del que con gran probabilidad puede derivarse un daño contra un bien jurídicamente protegido, o como aquella conducta que es reprochable socialmente” (pág. 1085), por lo tanto, es necesario tomar las respectivas medidas de acuerdo con el reglamento establecido.

Con el COIP por primera vez en la historia de la legislación penal ecuatoriana, incorporo un capítulo bajo el nombre de Medidas de Seguridad. El sistema dualista, está contemplado en el Código Orgánico Integral Penal, dentro del artículo 76, detallada a continuación: “El internamiento en un hospital psiquiátrico se aplica a la persona inimputable por trastorno mental. Su finalidad es lograr la superación de su perturbación y la inclusión social. Se impone por las o los juzgadores, previo informe psiquiátrico, psicológico y social, que acredite su necesidad y duración” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Mediante Resolución No. CI-DG-2016-10, suscrita por el director del Consejo de la Judicatura, se resuelve aprobar la “GUIA PARA EL CONOCIMIENTO DE DELITOS COMETIDOS POR LAS PERSONAS CON TRASTORNOS MENTALES”, a su vez se dispone su ejecución e implementación en las distintas competencias y Unidades Judiciales. En dicho manual se establece una extensión del artículo 588 referente a las medidas de seguridad y como serán aplicadas en delitos flagrantes, siendo que antes de realizarse la audiencia de calificación de flagrancia en un periodo de 24 horas, se deberá practicar un examen médico a la persona sospechosa y con base en ello, si presenta síntomas de trastorno mental, el fiscal solicitará la medida correspondiente, debiendo presentar su informe tanto el perito psicológico en un plazo no mayor a 15 días (GUIA PARA EL CONOCIMIENTO DE DELITOS COMETIDOS POR LAS PERSONAS CON TRASTORNOS MENTALES, 2016).

Del delito flagrante

Según Carrión (2021), manifiesta que es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la detención, así como que se le haya encontrado con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido

En el ámbito del derecho penal, se entiende por delito flagrante a aquel que se está ejecutando en el preciso instante. Lo flagrante, por lo tanto, tiene que ver con la inmediatez y con la posibilidad de detectar el delito en el mismo momento en que se está cometiendo. Un delito flagrante guarda relación con la inmediatez; es decir, se lo considera así hasta 24 horas después de haberse cometido. Además, se debe observar que exista una persona o más aprehendidas, que se encuentren objetos como armas, instrumentos producto del ilícito y huellas o documentos relativos a la infracción.

Un ciudadano se encuentra en situación de flagrancia al cometer un delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente (hasta 24 horas) después de su comisión. El artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal menciona que: “Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida, no se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Lo flagrante de un delito tiene consecuencias directas sobre el derecho. Ante un caso de delito flagrante, la policía tiene la potestad de ingresar a una casa particular sin autorización judicial para evitar que el delito prosiga. Encontrar a un delincuente infraganti, por otra parte, facilita el procedimiento penal sobre la culpabilidad del acusado (González, 2021).

Las reglas específicas de Garantías en caso de prisión de libertad para los delitos flagrantes se encuentran en el numeral 1 y 2 del artículo 6 del COIP “1. En delitos flagrantes, la persona será conducida de inmediato ante la o el juzgador para la correspondiente audiencia que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión. 2. En el caso de contravenciones flagrantes, la audiencia se efectuará inmediatamente después de la aprehensión” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Contravenciones flagrantes y procedimiento

De acuerdo con el artículo 641 del COIP, todas las contravenciones penales y de tránsito son susceptibles de procedimiento expedito, aquello incluye las contravenciones flagrantes:

“El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso (COIP, 2014).

Significa entonces que no se llevará a cabo la audiencia de calificación de flagrancia que sustituiría a la de formulación de cargos, así mismo, de ser el caso de inimputabilidad por trastorno mental, tampoco existiría la sustitución de medidas cautelares o medidas de seguridad en lugar de instrucción fiscal, pues en las contravenciones flagrantes no existe instrucción fiscal, ya que la audiencia que se celebra inmediatamente es la de juzgamiento.

Lo anterior es confirmado por lo establecido en el numeral 9 del artículo 643 del COIP:

Si una persona es sorprendida en flagrancia será aprehendida por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo y demás personas particulares señaladas en este Código, y conducida ante la o el juzgador competente para su juzgamiento en la audiencia (COIP, 2014).

Principios utilizables en los delitos flagrantes

Contradicción. - En sentido estricto es un sinónimo de fidelidad de la prueba evacuada en juicio, las partes en un proceso penal gozan del derecho de proporcionar las pruebas que estimen suficientes para reforzar su argumentación jurídica que servirá para probar la teoría del caso planteada de igual forma la parte contraria poder refutarlas porque este principio tiene como característica la igualdad de las partes, con la implantación del sistema oral por principio procesal se otorga a los sujetos procesales que hagan uso de la contradicción con esto la prueba puede alcanzar una probabilidad probatoria muy alta de no hacerlo se estaría frente a una prueba que carece de confiabilidad (Ponce & Ruíz, 2016, pág. 166).

Taxatividad. - Deriva del principio de legalidad en el derecho penal, lo que busca este principio es que los supuestos de hecho de la norma penal sean descritos con exactitud evitando analogía y así aplicarlo al tenor de lo escrito. Este principio ordena que se respete la voluntad del poder legislativo en el campo del ejercicio de la aplicación del COIP. Carbonell (1999), manifiesta que: “El principio de legalidad no serviría si la lectura de la ley no suministra un contexto claro y conciso y lo que se debe hacer en estos casos es denunciar la mala redacción de la norma y que el órgano competente resuelva los vacíos legales de la norma” (pág. 199). Efectivamente a consideración propia la definición de flagrancia se encuentra sujeta a interpretaciones en el campo del ejercicio de la abogacía por cuál no sería clara ni precisa como, por ejemplo: el COIP en el art. 527 el legislador escribe sobre una “[...] persecución interrumpida

desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión” (Carrión, 2021, pág. 52).

Inocencia. - En todas las etapas procesales el sujeto deberá ser tratado como inocente y la detención será procedente cuando no haya otra manera de asegurar la presencia del imputado en el transcurso del proceso y cuestiones de obstaculización de prueba viéndolo desde el plano objetivo (Carrión, 2021). Por otro lado, para Loo (2021), la presunción de inocencia es una garantía Constitucional, la cual defiende a toda persona que se le haya culpado de algún hecho delictivo, sin tener prueba alguna, es por esto que, en todo Estado de derecho, se le reconoce a una persona inocente, hasta que no haya una investigación cuya finalidad afirme que es culpable. La Constitución de la República del Ecuador reconoce a esta garantía como un derecho, que tiene toda persona hasta que no se le haya demostrado lo contrario o hasta que no se tenga dictada una sentencia ejecutoriada.

La presunción de inocencia como tal es de carácter procesal que se circunscribe al derecho que tiene toda persona a ser tratada y considerada como no responsable o cómplice de uno o más hechos calificados como delitos. De lo anterior se desprende que, para que a una persona se le atribuya la condición de delincuente, debe anteceder un procedimiento, metódico y sensato, en el que el Estado, a través de sus órganos de justicia, acredite sin lugar a duda la responsabilidad penal en la comisión de un delito por parte del sujeto, y, por ende, se le declare mediante sentencia firme, que ha cometido una falta al ordenamiento penal vigente. Así mismo Eugenio Raúl Zaffaroni estima que este principio es la expresión más acabada de exigencia y respeto a la persona (Franco, 2011, pág. 187)

Por otro lado y en cuanto a la presunción “*iuris tantum*”, la presunción de inocencia “determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, al gozar, entre tanto, de una presunción “*Iuris Tantum*” de ausencia de culpabilidad, hasta que su conducta sea

reprochada por la condena penal, apoyada en la acusación pública o privada, que aportando pruebas procesales logre su aceptación por el Juez o Tribunal, en relación a la presencia de hechos subsumibles en el tipo delictivo, haciendo responsable al sujeto pasivo del proceso” (Montañés, 1999, pág. 43)

El Art. 76 No. 7 letra m), de la Constitución de la República, dispone: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (García J. , 2017).

El Libro Preliminar del COIP, en el Capítulo Segundo, trata sobre los Principios Rectores y Garantías en el Proceso Penal. Y el Art. 5, señala los 21 principios procesales y entre ellos, el de inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario (García J. , 2017).

Medidas cautelares

Se encuentran consagradas en el Código Orgánico Integral Penal, específicamente en el artículo 522 que indica lo siguiente:

Modalidades. - La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.
3. Arresto domiciliario.
4. Dispositivo de vigilancia electrónica.

5. Detención.
6. Prisión preventiva.

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El autor Briones (2019), detalla lo más importante sobre estas medidas:

Prohibición de ausentarse del país. - Esta medida consiste en impedir que el procesado salga del país, y de la cual considero que sería la más efectiva para asegurar que el individuo esté presente en la sustanciación del proceso, sin necesidad de recurrir a la privación de la libertad (pág. 13).

Obligación de presentarse periódicamente ante el juzgador que conoce el proceso. - Implica que la persona imputada, por orden judicial está obligado acudir ante el órgano de justicia competente durante cierto tiempo, con la finalidad de no causar cualquier tipo de privación en las actividades diarias que realiza el procesado (pág. 13).

Arresto domiciliario. - Medida cautelar que es más común que se emita para personas de la tercera edad, misma que supone que el individuo debe mantenerse dentro de su domicilio mientras recaiga esta orden en su contra (pág. 13).

La Pena privativa de libertad y el principio de mínima intervención penal.

Según Escobar (2011), señala que:

La privación de la libertad personal, debido a su naturaleza restrictiva sobre derechos fundamentales, solo debería utilizarse como último recurso para enfrentar conductas delictivas de la más alta gravedad, en otras palabras, cuando sea estrictamente necesaria en vista de la naturaleza y gravedad del delito, la personalidad del delincuente y la necesidad de la convivencia social. Así entonces, es claro que analógicamente con el espíritu del derecho penal moderno, las

penas privativas de la libertad deben utilizarse como ultima ratio, ya que la libertad personal es la regla general, y así ha sido reconocida en todos los instrumentos internacionales (pág. 43).

Este principio referente a la privación de la libertad como ultima ratio ha sido desarrollado profusamente por la doctrina y jurisprudencia tanto en el sistema interamericano como en el sistema universal de derechos humanos en torno al tema de la detención preventiva como medida cautelar dentro del proceso penal, que tiene como propósito asegurar el desarrollo de las investigaciones y la comparecencia del procesado al juicio. Al respecto se ha recalado que el uso de la detención preventiva debe ser excepcional y no puede convertirse en regla general y solo podrá imponerse cuando estén dados los supuestos jurídicos y fácticos y sea necesaria para llevar a buen término el proceso penal (pág. 44).

Cabe mencionar que la medida de la prisión preventiva es empleada en la mayoría de los estados de manera indiscriminada, a pesar de su carácter de última ratio, como muestra se tiene una estadística en algunos países de América Latina: Honduras, de 11727 personas privadas de la libertad (PPL) 47.98% serían procesados; Venezuela, aproximadamente de 21877 PPL 65.40% de presos están sin condena; Bolivia, de 6864 PPL, el 74% se encontraban en prisión preventiva; Guatemala, dos terceras partes de total de PPL estaban en espera de ser juzgadas; Paraguay, de 2266 reclusos el 93% eran presos sin condena; Perú, aproximadamente 52% de presos se encuentran sin condena de un total de 27500; República Dominicana, el porcentaje de PPL sin condena era el 85%; Colombia, presos sin condena 45.85%; y, finalmente en Ecuador el 70% de PPL estaban en espera de juicio sentencia (Falla, 2017, pág. 66).

Dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, como lo es el Ecuador, debe respetar el principio de proporcionalidad, es decir, que solo se restringirá la libertad, mediante la prisión preventiva, cuando sea estrictamente necesario, a fin de generar un equilibrio, entre la investigación del acto delictual posiblemente

cometido, y la satisfacción de la protección de la ciudadanía, que ha encomendado al Estado la persecución penal, a fin de mantener el orden social (Cornejo, 2016)

En el Ecuador la pena se encuentra establecida en el COIP. Concretamente en el Art. 51, que manifiesta “La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada (Asamblea Nacional , 2014, pág. 447).

La prevención en materia penal debe ser considerada como el remedio para erradicar la pena, lastimosamente no existe una política de prevención, sino más penas, lo que nos ha convertido en una sociedad más injusta que no tiene un equilibrio de la justicia social (Orozco, 2020, pág. 6). El COIP en su Art. 18 habla de lo que es una Infracción Penal “Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código” (Asamblea Nacional , 2014, pág. 438).

Una vez analizada la teoría de la pena, se observa la existencia de una vulneración a la misma, el momento que un juzgador otorga la medida cautelar, establecida en el COIP, específicamente en el numeral seis del Art. 522, cuya modalidad es la prisión preventiva, que lo que busca es asegurar la presencia de la persona procesada, haciendo caso omiso a la aplicación de otras medidas como lo indica la misma norma (Orozco, 2020, pág. 6).

La prisión preventiva, denominada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la pena más cruel, en contra de una persona que goza de la presunción de inocencia, que, en el Código Orgánico Integral Penal, se encuentra establecida en el Art. 534, la misma que tiene como finalidad garantizar la comparecencia de la persona que está siendo procesada y el cumplimiento de la pena, resaltando que contiene cuatro requisitos que deben ser debidamente fundamentados por el titular de la acción penal, debiendo cumplirse los mismos, para que el

juzgador tome su decisión de manera motivada (Orozco, 2020, pág. 7).

Jurisprudencia

Si bien es cierto no existe aún jurisprudencia vinculante sobre la pertinencia de crear normas especiales para la inimputabilidad por trastorno mental en el COIP, cuando se trate de contravenciones flagrantes, y a su vez, la imposición indiscriminada de la prisión preventiva como medida cautelar, aplicable al caso específico, sí existen jurisprudencia de casos en donde se irrespetó por completo la inculpabilidad a causa de trastornos mentales, aquello permitirá denotar el avance normativo en materia jurídico penal:

Caso “El monstruo de los Andes”.- A consideración de la autora Toapanta Katherine (2018), en los años 80’s y 90’s fue completamente inobservado el artículo 11 de la Declaración de los Derechos Humanos (Presunción de Inocencia), pues en este caso las autoridades se dejaron llevar por la atrocidad de sus crímenes, pero se demostró que padecía de psicopatía y trastorno de personalidad antisocial y que aquello limitaba su capacidad de comprensión, pues a su entender, sus actos eran perfectamente aceptables. Sin embargo, recibió diez y seis años de prisión privativa de libertad, durante el tiempo que estuvo recluido no recibió ningún tipo de tratamiento para su trastorno mental. Pedro Alonso López, conocido como el “monstruo de los andes” viajó por Colombia, Ecuador y Perú; dejó en su camino más de 300 muertes violentas de niñas pobres y de raza indígena entre 8-13 años; su comportamiento anormal surge a raíz de una niñez dura al ser expulsado de su casa a los 8 años, lo que le provocó un gran odio hacia su madre, fue víctima de múltiples violaciones siendo niño y adolescente.

Caso de parricidio, Juicio Penal No. 1315-2012 – Resolución No. 1051-2013 – Procesado: Piedad Mercedes Ramírez Cuvina – Ofendido: Segundo Alejandro Guanilla Yugcha – Recurso de Casación

Este caso también se encontró sustanciado con el derogado Código Penal. El 15 de octubre de 2011, a las 20h00, el ciudadano Segundo Alejandro Guanilla Yugcha, llega a su domicilio poniéndose a libar con su cuñado Jhon Flores, luego cuando ellos se encontraban en estado de ebriedad, el cuñado se queda dormido, momento aprovechado por la esposa Piedad Ramírez para reclamar a su esposo, que, por qué toma, a lo que él le responde: mis hijos contigo no tienen ningún futuro, por eso me los voy a llevar, tengo otra persona, me voy a ir. Alejandro Guanilla con el teléfono celular comienza a mensajear con otra persona y le dice, “ya mi amor, ya aceptó”, y le pide a Piedad Ramírez que le vaya a comprar cigarrillos y yogur, Posteriormente, Alejandro Guanilla (occiso) sale a comprar dichas cosas, dejando caer el celular, siendo recogido por su esposa, lo manipula y revisa el mismo, observando un mensaje que le había escrito su marido a otra persona, momento en que se dirigió a su dormitorio, y tomó el arma de dotación policial de su esposo y le proporciona siete disparos, provocándole la muerte, luego llegó la policía y la señora se encontraba en la terraza, baja y manifiesta que ella disparó contra su marido.

A pesar de las pruebas presentadas de pericia psicológica y de trabajo social, la sentencia de primera instancia le impuso una pena de 4 años de reclusión ordinaria por el delito de parricidio; lo que determinaron la psicóloga y trabajadora social es que la sentenciada presentó un cuadro clínico de trastorno mental transitorio durante el cometimiento de la infracción, lo que disminuyó la capacidad de comprender la ilicitud del acto que ejecutó, en la apelación, el Tribunal de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por mayoría declaró improcedente la apelación, a estricto cumplimiento del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal.

Análisis y síntesis bibliográfica en relación con la problemática

Desde el punto de vista de las contravenciones en el COIP no son mayores a 30 días en ciertos casos, ya que si existe agravantes de la contravención, podría aumentarse un tercio de la pena; por ello, es necesario tener presente que cuando una persona denota problemas mentales, siendo el delito flagrante, se realiza como acto urgente la práctica de pericia psicológica psiquiátrica y de trabajo social con un plazo máximo de 15 días, de acuerdo a la “Guía para el conocimiento de delitos cometidos por las personas con trastornos mentales”, para dicha entrega del informe y determinar la inimputabilidad de la persona investigada. En el caso que se determine alguna medida de privación de libertad para garantizar la comparecencia del investigado al proceso, se vulneraría la seguridad jurídica, puesto que la privación de libertad es de ultima ratio.

Pero en lo que respecta a las contravenciones de flagrancia es aún más grave la vulneración del principio de inocencia, pues a diferencia de los delitos flagrantes, se sigue el procedimiento expedito, lo que significa que no existe una audiencia de calificación de flagrancia por lo que no se imponen medidas cautelares; a su vez, no existe una pericia médica anterior a la audiencia por lo que no puede conocerse si la persona investigada presenta síntomas de trastorno mental; aún más, cuando existen contravenciones de violencia contra la mujer y pueden existir trastornos mentales transitorios parecidos al que se determinó en el Juicio Penal No. 1315-2012 anteriormente analizado.

Desde otra óptica, es posible cuestionar si la persona que tiene problemas mentales comete un ilícito en vista que no está en la capacidad de conocer su conducta y tener la voluntad de realizar dicho acto, si bien es cierto es inimputable, y desde este punto de vista la inimputabilidad preserva el principio de inocencia. Sobre este tema los autores determinan de manera individual la inimputabilidad y aparte el principio de inocencia, pero no se ha cuestionado si se vulnera o no el principio de inocencia; lo

que es discutible como problemática es que si se practica urgentemente la pericia para determinar problemas mental del imputado, se debería realizar un informe inmediato del resultado, y así se evitaría errar dictar una medida cautelar privativa de libertad o peor aún, la sustanciación de una audiencia de juzgamiento y la expedición de una sentencia condenatoria llevada a cabo por procedimiento expedito. Además, restringen la libertad de una persona que probablemente necesita tratamiento clínico para solucionar el problema mental que posee, siempre y cuando no sea un problema mental eventual o pasajero.

Es importante que se determine un plazo menor al actual, para prevenir la vulneración de la tutela efectiva, en vista que como señala el artículo 35 del COIP, no existe responsabilidad penal en el caso de trastorno mental, pero debe ser comprobado, además en el artículo 36 se podrá reducir un tercio de la pena si la persona presenta disminución de sus capacidades, en vista de esto, se podría decir que, si a la persona se le determina que posee de problemas mentales, y se dicta.

Se refiere a que el trastorno mental debe ser comprobado, mediante un informe psiquiátrico y social ya que no es responsable de sus actos, sustituyendo la pena por una medida de seguridad, en base a la peligrosidad que representa la persona procesada (inimputabilidad), este término se define como la carencia de voluntad y salud, de acuerdo a Criollo, Mogrovejo y Durán (2019), señala que “La inimputabilidad es la falta de capacidad de culpabilidad, erigiéndose en un elemento contrario a la culpabilidad, por lo que el sujeto no podrá ser responsable penalmente”, es decir que la persona no está en cinco sentido, ya que padece de alguna enfermedad.

Cabe mencionar que puede existir una contravención, en cuanto a la sentencia, de acuerdo Jarrín (2019), señala que es el acto de ejecutar en clara oposición a lo que esta mandado o reglado, es decir actúa en oposición a la norma. Además, es necesario considerar los principios de inocencia que no es más que una garantía Constitucional, que defiende a toda persona que se le haya culpado de algún hecho delictivo,

sin tener prueba del suceso, es decir vela por el bienestar de la persona hasta que el juez le dicte la respectiva sentencia. Cabe destacar que existen garantías tales como: prohibición de ausentarse del país, obligación de presentarse periódicamente ante el juzgador que conoce el proceso y arresto domiciliario.

La pena privativa, se refiera a la privación de libertad personal, según Escobar (2011), manifiesta que “, las penas privativas de la libertad deben utilizarse como ultima ratio, ya que la libertad personal es la regla general, y así ha sido reconocida en todos los instrumentos internacionales”, es decir que es la última ratio, ha sido desarrollado profusamente por la doctrina y jurisprudencia. Por ello, es necesario establecer las respectivas medidas de seguridad, que no es que especiales medios preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos, impuestos por los órganos estatales competentes a determinados delinquentes de acuerdo con García (1992), que señala a las medidas de seguridad como “un instrumento para tratar la peligrosidad criminal”, es decir, tomar las respectivas medidas para salvaguarda la vida de los ciudadanos.

Conclusiones

Es primordial emitir una nueva guía para el conocimiento de delitos cometidos por las personas con trastornos mentales y realizar una reforma al COIP, para que en caso de contravenciones flagrantes exista un examen médico previo o se suspenda la audiencia de juzgamiento hasta que se remita el informe de pericia psicológica en el caso de personas que presentan síntomas de trastorno mental.

Es ideal que exista en el delito flagrante la exclusividad que se practiquen todas las pericias de manera urgente, y a la vez debería ser indispensable que el informe pericial sea emitido antes de las 24h00, siendo que, en el cometimiento de una infracción, no superaría la pena de los 30 días, y si se mantiene el largo plazo de hasta los 15 días, se vulneraría el principio de inocencia del investigado.

Para los administradores de justicia, si bien es cierto conocen de la ley y su aplicación, pero se dificulta en estos casos específicos emitir una medida de privación de libertad para garantizar la comparecencia a juicio del imputado o investigado, por lo tanto, por querer conocer la verdad y el fondo del proceso, deben garantizar la restitución del derecho vulnerado a la víctima, y si la persona investigada no tiene un arraigo social, se corre el riesgo que no se cumpla con este precepto jurídico.

Por parte de los organismos que ejercen control abstracto en el estado, refiriéndose puntualmente al ministerio de Salud, se debería implementar un control y seguimiento de las personas que padecen problemas mentales, para trabajar juntamente con la Policía nacional y estar muy pendientes a la posibilidad que la persona que padece de los problemas mentales, y mantener un acercamiento con los familiares, y generar políticas preventivas comunitarias.

Existen personas que padecen problemas mentales que viven en total indigencia, y tal vez no son de alta peligrosidad, pero algunas si, por ello es necesario identificarlas y poder prevenir cualquier acto ilícito en contra de la ciudadanía, si bien es cierto, son personas que el estado les garantiza derechos, y por encontrarse en un estado de vulnerabilidad, se debe de actuar con mayor razón por parte del estado, pero justamente es una problemática la actuación por parte del estado, en vista que las casas de salud no están equipadas o no cuentan con los insumos equipos y personal necesario para tratar a estos seres humanos, claro está, que, si la enfermedad es temporal, pero, si la enfermedad es permanente, se debería derivar a los Institutos de Neurociencias, siendo los institutos los apropiados en dar tratamiento a dichas personas, aunque en el Ecuador son pocos institutos de neurociencias, y por ello encontramos a diario a personas que viven en la total indigencia padeciendo problemas mentales, que si hubieran recibido tratamiento oportuno no serán parte de las estadísticas.

Referencias bibliográficas

- Agudelo, N. (2007). *Los "inimputables" frente a las causales de justificación e inculpabilidad* (4º ed ed.). Bogotá, Colombia: Temis.
- Asamblea Nacional . (2014). Quito: Código orgánico Integral Penal (COIP).
- Briones, L. (2019). Inobservancia del Principio de Inocencia en el Ecuador. Guayaquil, Ecuador: Universidad Católica De Santiago De Guayaquil.
- Cabello, V. (2000). *Psiquiatría forense en el derecho penal*.
- Calderón, L. T. (11 de noviembre de 2021). *Zdocsid*. Obtenido de <https://zdocs.tips/doc/eximentes-y-atenuantes-wp9n5n780415>
- Carbonell, J. (1999). *Derecho Penal: Concepto y Principio Constitucionales* (3era Edición ed.). Valencia: Tirand lo Blanch.
- Cárdenas, J. (2016). El trastorno mental dentro de la inimputabilidad y su responsabilidad penal en las personas. Azuay: Universidad de Azuay.
- Carrión, J. (26 de febrero de 2021). *Derecho Ecuador.com*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/flagrancia-delictiva/>
- Cazar, A. (2015). Las medidas de seguridad y su efecto jurídico en materia Penal Ecuatoriana. Uniiversidad de las Américas.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014).
- Cornejo, J. (25 de Enero de 2016). *Derecho Ecuador.com*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/la-prision-preventiva-en-el-coip/>
- Criollo, C., Mogrovejo, R., & Durán, A. (Julio-Septiembre de 2019). Observancia del tratamiento jurídico penal a las personas con trastornos mentales comprobados en el COIP. *Conrado*, 15(68).
- Cuello, E. (1958). *La Moderna Penología* . Barcelona, España:: BOSCH.
- De la Espriella, C. (2014). El trastorno mental transitorio con o sin base patológica: una revisión desde la medicina legal y el derecho. *Revista de Derecho Público*(32), 4-24.
- Donna, E. (1995). *Toería del delito y de la pena. Imputación delictiva*. Buenos Aires: Astrea.
- Escobar, R. (2011). Medidas sustitutivas a la pena de privación de la libertad. *Derecho y Humanidades*, 41-50.
- Falla, M. (2017). Teoría preventiva de la pena y análisis crítico del proceso inmediato en el Perú.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Toería del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Franco, E. (2011). *Fundamentos de Derecho Penal moderno*. Guayaquil, Ecuador.
- García, J. (17 de Abril de 2017). *Derecho Ecuador.com*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/principio-procesal-de-inocencia/>
- García, L. (1992). *Reincidencia y punibilidad*. Buenos Aires, Argentina: Astrea .
- Gisbert , J., & Villanueva , E. (2015). *Medicina Legal y Toxicología*.
- Gómez, C.; Hernandez, G.; Rojas, A.; Santacruz H. y Uribe, M. (2018). *Diagnóstico y tratamiento en niños, adolescentes y adultos*. Medica Panamericana.
- González, F. (20 de enero de 2021). *Estudio Juridico Rosero y Asociados*. Obtenido de <https://www.estudiojuridicorosero.com/del-delito-flagrante/>
- GUIA PARA EL CONOCIMIENTO DE DELITOS COMETIDOS POR LAS PERSONAS CON TRASTORNOS

- MENTALES. (2016). Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2921/1/T1032-MDH-Santana-La%20medida.pdf>
- Harbottle, Q. (2017). Inimputabilidad, peligrosidad criminal y medidas de seguridad curativas: mitos y realidades. *Rev. Fac. Der.*, 42.
- Madrigal, D. M. (11 de Noviembre de 2021). El trastorno mental transitorio y sus consecuencias en la imputabilidad, con especial referencia al trastorno de estrés post-traumático y la violencia doméstica. *El trastorno mental transitorio y sus consecuencias en la imputabilidad, con especial referencia al trastorno de estrés post-traumático y la violencia doméstica*. Mexico.
- MayoClinic.org. (29 de Julio de 2021). *Mayo Clinic*. Obtenido de Mayo Clinic: <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/mental-illness/symptoms-causes/syc-20374968>
- Mg., D. I. (24 de julio de 2019). *CONTRAVENCIONES PENALES EN EL COIP*. Obtenido de DerechoEcuador.com: <https://derechoecuador.com/contravenciones-penales-en-el-coip/>
- Montañés, M. (1999). *La presunción de Inocencia. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Pamplona, España.
- Organización Mundial de la Salud. (2016). En *Salud mental*. Ginebra: OMS.
- Orozco, D. (2020). La teoría de la pena y su vulneración con la aplicación de la prisión preventiva en el Ecuador. Ambato - Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Patitó, J. (2000). *Medicina Legal*.
- Peña, A. (2004). *Derecho Penal Peruano* (1.ª ed. ed.). Lima, Perú: Rodhas.
- Ponce, M., & Ruíz, M. (abril–septiembre de 2016). Igualdad y Contradicción en Torno a La Defensa De Imputados Y Acusados En El Sistema Acusatorio. *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica / Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*(19), 155-182.
- Rivero, E. (2016). Enfermedad Mental como Causa Excluyente de la Responsabilidad Penal . Red de Capacitación del Ministerio Público Iberoamericano RECAMPI.
- Santos, A. (2001). *La imposición de medidas de seguridad en el proceso penal* (1ª ed. ed.). Granada, España: COMARES.
- Toapanta, K. (2018). Análisis comparativo de los trastornos mentales como causas de inimputabilidad dentro de la legislación ecuatoriana, a la luz del Código Penal. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.